

Producto	Partida arancelaria	Pestajes Tm neta
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.229 Mes en curso: 9.229 Octubre: 9.464 Noviembre: 9.691 Diciembre: 9.913
Avena.	10.04.B	Contado: 2.451 Mes en curso: 2.451
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.234 Mes en curso: 6.234 Octubre: 6.466 Noviembre: 6.664 Diciembre: 6.786
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.220 Mes en curso: 2.220
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.321 Mes en curso: 7.321 Octubre: 7.536 Noviembre: 6.915
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**20003** *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se modifica la norma de calidad para patata destinada al mercado interior.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, dispone en su artículo 6.º, que en el caso de que los productos que cumplan las normas de calidad superen las necesidades del consumo, se podrán tomar medidas que limiten la comercialización de los productos ofertados.

Teniendo en cuenta las condiciones que concurren en el mercado de la patata, resulta necesaria la modificación de la norma de calidad para patatas, elevando el calibre mínimo de los grupos calidad y común.

En consecuencia y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), oídos los sectores interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Hasta el 15 de junio de 1986 se modifican los apartados 5.2 y 5.3 de la norma de calidad para patata de consumo destinada al mercado interior (aprobada por Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de julio de 1983), quedando redactados de la siguiente forma:

«5.2 *Patata de calidad.*—La constituirán aquellos lotes de patatas de una cualquiera de las variedades incluidas como tales en la lista comercial establecida en el anejo y con un calibre comprendido entre 45 y 80 milímetros.

Se admite también la comercialización de lotes homogéneos de patata de calidad con calibres comprendidos entre 30 y 40 milímetros.

5.3 *Patata común.*—La constituirán aquellos lotes de patatas de variedades no incluidas en la lista del anejo y cuya comercialización con destino al consumo humano no esté prohibida o que estando incluida entre las variedades del grupo de calidad no reúnan las condiciones específicas del mismo. Su calibre no debe ser inferior a 45 milímetros.

No obstante, dadas las especiales características de la producción y el consumo de patata en las islas Canarias, se admite en este

mercado la comercialización de patatas de variedades autóctonas con un calibre mínimo de 30 milímetros.»

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 20 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**20004** *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se modifica la de 15 de enero de 1985, sobre elevación de las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

Habiéndose aceptado parcialmente por el Gobierno los requerimientos de incompetencia realizados por las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña, en relación con el contenido de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 15 de enero de 1985 adoptada, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de enero de 1985, sobre elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 30 de abril de 1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 15 de enero de 1985, de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 4.º a) Las Empresas que estimen insuficiente el aumento general aplicable, según lo previsto en el artículo 1.º, podrán presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud de mayor aumento, en relación con las concesiones en las que estimen que ello resulta procedente. Dicha solicitud deberá acompañarse de un estudio económico justificativo de la subida que se pretenda.

La Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, previa constatación y valoración de los datos alegados por la Empresa y del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso, podrán autorizar aumentos de hasta un 12 por 100 sobre las tarifas actualmente vigentes.

b) Excepcionalmente, para las líneas altamente deficitarias, podrán presentarse ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, un expediente singular, en los supuestos en los que el aumento que se solicite supere el 12 por 100. Si los órganos citados consideran favorablemente la subida solicitada, someterán la correspondiente propuesta de aumento tarifario al informe de la Junta Superior de Precios como trámite previo a su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

c) Para las Empresas que se acojan a los mecanismos de revisión previstos en los apartados a) y b) anteriores, se procederá, mediante el oportuno estudio económico, a la fijación de la correspondiente fórmula polinómica de coste de cada concesión, la cual, mediante su actualización, servirá de base para las futuras revisiones tarifarias de dichas concesiones.

d) Los aumentos tarifarios acordados por la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en el apartado a) anterior, así como las estructuras de costes reflejadas en las fórmulas polinómicas a que se refiere el apartado c), deberán ser comunicados a la Junta Superior de Precios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 20 de septiembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.